



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	05001-31-05-024-2023-00083 00
Afectada	Rosalba Ospina Arias C.C. N° 32.398.280
Agente Oficioso	Richard Ospina Ramírez C.C. N° 71.774.175
Accionado	Nueva EPS
Providencia	Sentencia No. 077
Decisión	Ampara derecho a la salud

1. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

El accionante RICHARD OSPINA RAMÍREZ identificado con C.C Nro.71.774.175 actuando en calidad de agente oficioso de su tía ROSALBA OSPINA ARIAS identificada con C.C N°32.398.280, pretende por la vía de la acción de tutela que se amparen sus derechos fundamentales a la vida y a la salud que considera vulnerados por la NUEVA EPS.

Se extrae de los hechos narrados y de las pruebas aportadas que, la señora Rosalba Ospina Arias, se encuentra afiliada a la NUEVA EPS; en el régimen contributivo.

Refiere que padece una enfermedad que afecta el desarrollo de su vida de manera digna y desde el mes de agosto del 2022, el médico especialista en Ortopedia ordenó "PACIENTE CON SD DEL TUNEL DEL CARPO MANO IZQUIERA DE LARGA DATA FRACASO DEL TRATAMIENTO CONSERVADOR SE INDICA MANEJO QUIRURGICO (ADJUNTO ORDEN DE LA MEDICA) procedimiento que a la fecha no se ha practicado. Solicita se ordene a la NUEVA EPS que en un en plazo perentorio, se proceda a cumplir la orden del especialista en Ortopedia.

Como pruebas aportó las siguientes:

- Historia Clínica
- Orden de Servicio N° 7007103351 de 23/08/2022

2. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

NUEVA EPS, dio respuesta a la acción de tutela mediante comunicación enviada al correo institucional, el día 09 de marzo de 2023, informando que, frente a la



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

pretensión de autorización de servicios, la NUEVA EPS se encuentra en revisión del caso con el área encargada, para determinar las presuntas demoras en el trámite de validación, los documentos y/u órdenes de acuerdo a la pertinencia médica allegados al presente trámite, también se encuentran siendo revisados a fin de que cumplan las políticas para su procesamiento, argumentan que a través de la evaluación del caso se conocerán las necesidades del paciente y la pertinencia de la presente acción, de lo cual tendrá conocimiento el paciente.

Indicó que, la NUEVA EPS no le ha negado ningún servicio al usuario por cuanto no se aporta una prueba donde se demuestre alguna negativa, además, según las funciones propias de las EPS, los servicios solicitados deben ser sometidos a procesos de validación por pertinencia médica. Por otra parte, agrega que, la NUEVA EPS para cumplir las funciones y obligaciones de ley y para garantizar los servicios de salud de sus afiliados tiene contratos con una serie de IPS y cada una maneja su agenda y tiempo de oportunidad, de acuerdo con su capacidad y programación, por lo que reitera NUEVA EPS viene cumpliendo con su función, la cual es la generación de la autorización de servicios, conforme a sus obligaciones como asegurador y esto se puede evidenciar en la revisión de los soportes adjuntos con el escrito de tutela donde NUEVA EPS autorizó el servicio de salud petitionado.

Por lo anterior solicita al despacho declarar improcedente la presente acción de tutela, toda vez que, no se ha demostrado vulneración por parte de NUEVA EPS a los derechos fundamentales del accionante.

3. COMPETENCIA

Este juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.23.1.2.1 del decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

4. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

5. ASUNTOS POR RESOLVER:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: a). Si la tutela es procedente para proteger los derechos fundamentales alegados. b). Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de derechos fundamentales de que es titular la accionante. En caso afirmativo, establecer cuáles son esos derechos vulnerados o amenazados y las medidas que deben ordenarse para restablecerlos.

6. TESIS: LA NUEVA EPS, VULNERÓ EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD DE LA ACCIONANTE.

La tesis anterior se fundamenta en las siguientes premisas normativas:

El amparo solicitado recae de manera directa con la vulneración al derecho a la salud, la constitución política de Colombia en su artículo 49, garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, como servicio público a cargo del estado. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política y la Jurisprudencia Constitucional, es un derecho que tiene dos dimensiones, en primer lugar, se indica que se trata de un servicio público esencial coordinado y controlado por el Estado, el que deberá supervisar su



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

prestación por parte de las EPS, con el propósito de lograr que beneficie a todos, con lo cual se busca que el Sistema de Seguridad Social Integral en Salud atienda y garantice este derecho a los ciudadanos. En segundo lugar, y de acuerdo con el artículo 2° de la Ley 1751 de 2015 se trata de un derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que pretende lograr la dignidad humana, por lo que la prestación debe darse sobre la base de la eficiencia, universalidad y solidaridad bajo los postulados generales consagrados en la Ley 100 de 1993.

El mandato constitucional ha sido desarrollado ampliamente por la Jurisprudencia Constitucional y recientemente fue desarrollado en el artículo 11 de la Ley Estatutaria de salud, en los siguientes términos legales:

"Artículo 11. Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención. En el caso de las mujeres en estado de embarazo, se adoptarán medidas para garantizar el acceso a los servicios de salud que requieren durante el embarazo y con posterioridad al mismo y para garantizar que puedan ejercer sus derechos fundamentales en el marco del acceso a servicios de salud.

De igual modo, el artículo 15 de la referida Ley, establece los criterios bajo los que se determinarán las exclusiones de salud, veamos:

"ARTÍCULO 15. PRESTACIONES DE SALUD. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:

- a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;*
- b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;*
- c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;*
- d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;*
- e) Que se encuentren en fase de experimentación;*
- f) Que tengan que ser prestados en el exterior.*

Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad.

Para ampliar progresivamente los beneficios la ley ordinaria determinará un mecanismo técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente.

PARÁGRAFO 1o. El Ministerio de Salud y Protección Social tendrá hasta dos años para implementar lo señalado en el presente artículo. En este lapso el Ministerio podrá desarrollar el mecanismo técnico, participativo y transparente para excluir servicios o tecnologías de salud.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exigible> Sin perjuicio de las acciones de tutela presentadas para proteger directamente el derecho a la salud, la acción de tutela también procederá para garantizar, entre otros, el derecho a la salud contra las providencias proferidas para decidir sobre las demandas de nulidad y otras acciones contencioso administrativas.

PARÁGRAFO 3o. Bajo ninguna circunstancia deberá entenderse que los criterios de exclusión definidos en el presente artículo, afectarán el acceso a tratamientos a las personas que sufren enfermedades raras o huérfanas."

En cuanto a la integralidad de los servicios de salud que deben prestar los actores del sistema general de seguridad social en salud, tenemos:

"ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada."

El Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 2481 de 2020, por la cual se modifica el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) que entró a regir el 24 de diciembre de 2020.

La Corte Constitucional en sentencia **SU-508** de diciembre 7 de 2020, analizó diversos casos, de vulneración al derecho a la salud, por diferentes situaciones, en la cual consideró que, en los casos desprovistos de fórmula médica, fijó las siguientes subreglas:

"166. En atención a la importancia del concepto especializado en medicina, es menester que el juez de tutela, en los casos desprovistos de fórmula médica: i) ordene el suministro del servicio o tecnología en salud incluidos en el PBS con base en la evidente necesidad del mismo -hecho notorio-, siempre que se condicione a la posterior ratificación del profesional tratante y, ii) en ausencia de la mencionada evidencia, pero frente a un indicio razonable de afectación a la salud, ordene a la entidad promotora de salud respectiva que disponga lo necesario para que sus profesionales adscritos, con el conocimiento de la situación del



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

paciente, emitan un concepto en el que determinen si un medicamento, servicio o procedimiento es requerido a fin de que sea eventualmente provisto. En este contexto, siendo el diagnóstico un componente esencial en la realización efectiva del derecho a la salud, la Sala considera que esta prerrogativa habría de protegerse en los casos concretos en los que sea aplicable, cuando se observe que se desconoce la práctica de todas aquellas actividades, procedimientos e intervenciones tendientes a demostrar la presencia de la enfermedad, su estado de evolución, sus complicaciones y consecuencias presentes y futuras para el paciente. Incluso, tal amparo debe otorgarse indistintamente de la urgencia de su práctica, es decir, no simplemente frente al riesgo inminente que pueda sufrir la vida del paciente, sino además frente a patologías que no la comprometan directamente.”

La Corte en sentencia T 398/08 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto):

Las entidades que participan en el Sistema de SGSS deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenan de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garanticen todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento.

CASO EN CONCRETO

Pretende la accionante se tutelen los derechos fundamentales a la salud y la vida digna, ordenando a la NUEVA EPS de manera inmediata le autorice y realice efectivamente el procedimiento quirúrgico ordenado por médico especialista.

En el presente caso, está demostrado que la señora ROSALBA OSPINA ARIAS se encuentra afiliada a la NUEVA EPS en el régimen contributivo, tiene 79 años de edad, con diagnóstico confirmado de G560 SINDROME DEL TUNEL CARPIANO.

Se demostró que el día 23 de agosto de 2022, consultó por su diagnóstico y la médica especialista en ortopedia y traumatología Dra. Yina Lizeth Zúñiga Quiñones, adscrita a la NUEVA EPS, emitió orden de servicios N° 7007103351 para realizar procedimiento de DESCOMPRESIÓN DE NERVIOS EN TUNEL DEL CARPO VIA ABIERTA, a la señora ROSALBA OSPINA ARIAS, procedimiento que fue justificado en la historia clínica aportada al plenario y cuenta con sello de autorizado en la IPS VIVIR 1A, según se observa en la orden médica aportada, la validez de la ordena se dio con una vigencia de 180 días.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

La NUEVA EPS en respuesta a la acción de tutela informa que se encuentra en revisión del caso con el área encargada, para determinar las presuntas demoras en el trámite de validación, y que una vez el área encargada emita el concepto lo estarán remitiendo al despacho por medio de respuesta complementaria junto con los respectivos soportes, argumenta que no está vulnerando el derecho de salud del accionante, toda vez que si dio autorizaciones para efectuar el procedimiento, sin embargo, no se tienen pruebas de devolución de servicios de salud.

Con la respuesta emitida por la NUEVA EPS, resulta probada la afirmación efectuada en los hechos de la acción de tutela, cuando se indica que, a pesar de la insistencia ante la entidad accionada, no se ha realizado el procedimiento ordenado, circunstancia que afecta la salud de la paciente.

Teniendo en cuenta que la NUEVA EPS autorizó el servicio médico, pero la orden perdió vigencia, sin que se hubiese programado la cirugía por la IPS autorizada, sin que la NUEVA EPS haya procedido a renovar la autorización o cambiar de prestador para garantizar el servicio a su afiliada, esta judicatura considera que la omisión y demora en la prestación del servicio médico ordenado por médica especialista adscrita a la NUEVA EPS, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud de la accionante.

Para conjurar la situación se tutelaré el derecho a la salud y se ordenará a la NUEVA EPS a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente en que se surta la notificación de ésta providencia, renueve la autorización de servicios médicos y programe la realización del procedimiento DESCOMPRESIÓN DE NERVIOS EN TUNEL DEL CARPO VIA ABIERTA, a través del prestador de servicios médicos que tenga contratado para tal fin.

Teniendo en cuenta que la accionante es una adulta mayor, que ha esperado más de 6 meses para la realización de un procedimiento médico que fue autorizado por



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

la NUEVA EPS, el Despacho considera necesario, otorgar protección y ordenar el tratamiento integral, frente al diagnóstico G560 SINDROME DEL TUNEL CARPIANO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VENTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud a la señora **ROSALBA OSPINA ARIAS** quien se Identifica con cédula de ciudadanía N° 32.398.280; vulnerado por la **NUEVA EPS**, por lo expuesto en la parte motiva.

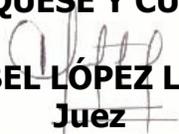
SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** identificada con Nit.900.156.264-2, que través de su representante legal quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta sentencia, renueve la autorización de servicios médicos y programe la realización del procedimiento DESCOMPRESIÓN DE NERVIOS EN TUNEL DEL CARPO VIA ABIERTA, a la señora ROSALBA OSPINA ARIAS, a través del prestador de servicios médicos que tenga contratado para tal fin.

TERCERO: ORDENAR el tratamiento integral, frente al diagnóstico G560 SINDROME DEL TUNEL CARPIANO.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: La presente Sentencia puede ser impugnada ante el Tribunal Superior de Medellín, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso contrario, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Juez

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **683b6efe85cc9ce1ec8c8cd5a7baa2484d700f4b8147cd1b1698cf48b6764f61**

Documento generado en 17/03/2023 11:25:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>